Expediente: PAOT-2014-1612-SOT-722

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2015----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1612-SOT-722, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de julio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución que se "(...) inició el proceso de desmantelamiento y posteriormente la demolición de una vivienda, sin que se muestre aviso o manifestación de construcción al exterior, y que al parecer es para la realización de unos departamentos (...) en la Calle General Emiliano Zapata número 30, entre las calles de Natenco y Calle Gloria (...) Pueblo de la Candelaria, Delegación Coyoacán (...) se trata de un predio que se encuentra dentro de una zona de conservación patrimonial (...)".-

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de fecha 06 de agosto de 2014, admitió a trámite la denuncia presentada por las posibles irregularidades en materia de construcción (demolición), en Calle General Emiliano Zapata número 30, Pueblo La Candelaria, Delegación Coyoacán, mismo que fue notificado el 08 de agosto de 2014, mediante correo electrónico.----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva acta circunstanciada:----------

Reconocimiento de hechos de fecha 18 de julio de 2014: "(...) se observa un inmueble de un nivel marcado con el número 30, el inmueble cuenta con dos portones metálicos así como una accesoria que en su parte superior se observa 'VERDULERIA'. Desde la vía pública no se observa construcción en el inmueble, por lo que tocamos el portón sin que persona alguna atendiera la diligencia (...)".----------

Reconocimiento de hechos de fecha 24 de septiembre de 2015: "(...) se observa un predio de aproximadamente 10 metros de ancho por 50 metros de largo, en su interior se encuentran muros a base de tabique, de lo que parecían ser viviendas, puesto que se encuentran sin cubierta (techo), sin puertas ni ventanas, en el interior y exterior de los referidos espacios se pueden observar plantas herbáceas de gran tamaño, también se observa la acumulación de residuos sólidos urbanos en diversas áreas del predio. Al

momento de la diligencia no se observa ningún tipo de obras de construcción, materiales de obra o alguna persona en el interior del predio (...)".----------

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/310-714-2014, de fecha 12 de agosto de 2014, notificado en misma fecha, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento en atención a su denuncia, así como previniéndole para que aportara las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, por lo que la persona denunciante aportó imágenes fotográficas en las que se observa el desmantelamiento de estructuras construidas a base de madera, sin que se aprecien actividades de demolición en el inmueble.----------

Adicionalmente, en fecha 14 de septiembre de 2015, la persona denunciante informó vía telefónica, que actualmente, en el inmueble objeto de su denuncia no se lleva a cabo ningún tipo de actividades de demolición ni de obra nueva.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.----------

Construcción (demolición)

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal establece, en su artículo 58, que para obtener la Licencia de Construcción Especial para Demolición, se debe cumplir entre otras cosas con Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear y la indicación del sitio de disposición del material producto de la demolición.----------

Por otro lado, el artículo 58 Quinquies de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, deberá presentarse ante la Secretaría previamente a la ejecución de las actividades pretendidas, la descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo el tipo de residuos y procedimientos para su disposición final, así como el programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad indicando fechas de inicio y conclusión de las actividades.--

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó los reconocimientos de los hechos denunciados, sin constatar la ejecución de obras de demolición en el inmueble investigado.----------

En este sentido, no existen incumplimientos en la materia, toda vez que durante los reconocimientos de los hechos denunciados, no se constataron actividades de demolición en el domicilio investigado.----------

Resultado de la Investigación

1. Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría , en el predio ubicado en Calle General Emiliano Zapata número 30, Pueblo La Candelaria, Delegación Coyoacán, no se constataron actividades de demolición.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

VEMG/NASG/JAT